



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2016-00153-00

EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

EJECUTADO: JHICHAM - MANA PINZON.

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Pasó al Despacho el asunto de referencia a fin de proveer pues se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 293 del C.G.P., sin que a la fecha haya comparecido a esta agencia judicial el ejecutado JHICHAM MANA PINZON a quien se ordenó emplazar mediante proveído del nueve (09) de agosto de 2019, no obstante lo anterior, en esta oportunidad el actor aportó a través de memorial que antecede escrito en el que manifiesta haber notificado al sujeto pasivo a través de correo electrónico tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo que se hace necesario determinar si tal diligencia de notificación se ajusta a las regulaciones legales o no o de lo contrario se deberá continuar con el trámite de notificación por emplazamiento del demandado.

Al analizar los documentos aportados por el sujeto activo, encuentra el despacho que las diligencias de notificación electrónicas adelantadas no salvaguardan las garantías de los derechos fundamentales del ejecutado tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P para la notificación personal, en lo que resulta aplicable, toda vez que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no especifica los requerimientos del mensaje de datos remitido al demandado para efectos de su notificación, ello no quiere decir que cualquier mensaje pueda tener el talante suficiente para notificar al demandado y así trabar la *Litis*, ya que como se expuso deberán respectarse las exigencias que hace la norma que regula la notificación.

En efecto, nótese que en el mensaje remitido por el demandante en ninguno de sus apartes ni siquiera en el asunto se indicó que con este se estaba surtiendo la notificación personal de la demanda, lo que claramente vulnera las garantías del demandado a su derecho al debido proceso, toda vez que, no se le dijo de manera clara y precisa lo que se le está notificando y los efectos del mensaje que está recibiendo y debe recordarse que se presume que el demandado no cuenta con la educación superior que le permita distinguir las consecuencias de un mensaje de tal magnitud.

De otra parte memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: *la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

Así las cosas, en esta ocasión el Despacho no aceptará la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, atendiendo que como se expuso se cumplieron a cabalidad las formalidades exigidas por el artículo 293 *Ejusdem*, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *Ibídem*, esto es se le designará curador para la Litis al señor JHICHAM MANA PINZON.

De conformidad entonces con el numeral 7° del canon 48 *ejusdem*, nómbrese al doctor YIMIS RAUL BRACHO, quien representará en la Litis a JHICHAM MANA PINZON. Comuníqueseles esta designación y si aceptan notifíqueseles el mandamiento ejecutivo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96da6c2aa043daeef4d31d3b89fb09457392e4d4a9cad810cd6f93a160f9938**
Documento generado en 06/10/2020 11:55:17 a.m.